



**Programa de las
Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

Distr.
GENERAL

UNEP/POPS/INC.7/16
18 de junio de 2003



ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE
NEGOCIACIÓN DE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL
JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA APLICACIÓN
DE MEDIDAS INTERNACIONALES RESPECTO DE
CIERTOS CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES

Séptimo período de sesiones
Ginebra, 14 a 18 de julio de 2003
Tema 5 del programa provisional*

Preparación de la Conferencia de las Partes

**PROYECTO DE MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL CONSEJO DEL
FONDO PARA EL MEDIO AMBIENTE MUNDIAL Y LA CONFERENCIA
DE LAS PARTES EN EL CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE
CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES****

Nota de la secretaría

1. El párrafo 6 del artículo 13 del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes estipula que “En el presente Convenio queda definido un mecanismo para el suministro de recursos financieros suficientes y sostenibles a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición sobre la base de donaciones o condiciones de favor para ayudarles a aplicar el Convenio. El mecanismo funcionará, según corresponda, bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes y rendirá cuentas a ésta para los fines del presente Convenio. Su funcionamiento se encomendará a una o varias entidades, incluidas las entidades internacionales existentes, de acuerdo con lo que decida la Conferencia de las Partes”.

* UNEP/POPS/INC.7/1.

** Convenio de Estocolmo, artículos 13 y 14; Conferencia de Plenipotenciarios para el Convenio de Estocolmo, resolución 1, párrafo 4, informe del Comité Intergubernamental de Negociación sobre su sexto período de sesiones (UNEP/POPS/INC.6/22), anexo I, decisión INC-6/12.

K03-62027.s 300603 020703

2. El párrafo 7 del artículo 13 del Convenio de Estocolmo estipula que “De conformidad con los objetivos del presente Convenio y con el párrafo 6, en su primera reunión, la Conferencia de las Partes aprobará la orientación apropiada que habrá de darse con respecto al mecanismo y convendrá con la entidad o entidades participantes en el mecanismo financiero los arreglos necesarios para que dicha orientación surta efecto”.

3. El artículo 14 del Convenio estipula que “La estructura institucional del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, administrada de conformidad con el Instrumento para el Establecimiento del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado será, en forma provisional, la entidad principal encargada de las operaciones del mecanismo financiero a que se hace referencia en el artículo 13, en el período que se extienda entre la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y la primera reunión de la Conferencia de las Partes, o hasta el momento en que la Conferencia de las Partes adopte una decisión acerca de la estructura institucional que ha de ser designada de acuerdo con el artículo 13”.

4. En su sexto período de sesiones, el Comité Intergubernamental de Negociación en su decisión INC-6/12 decidió “dar comienzo a un proceso para elaborar un proyecto de memorando de entendimiento entre la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo y el Fondo para el Medio Ambiente Mundial”.

5. En la decisión INC-6/12 se pidió a “la secretaría que presentase al Comité Intergubernamental de Negociación en su séptimo período de sesiones, un examen de acuerdos del mismo carácter entre el Fondo para el Medio Ambiente Mundial y los órganos rectores de otros acuerdos ambientales multilaterales, con inclusión de la experiencia pertinente adquirida mediante el empleo de esos acuerdos entre el Fondo para el Medio Ambiente Mundial y los órganos rectores de otros acuerdos ambientales multilaterales”. En respuesta a esta petición la secretaría ha facilitado la información que figura en el documento UNEP/POPS/INC.7/INF/9.

6. En la decisión se pidió además a “la secretaría que, en consulta con el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, preparase un proyecto de memorando de entendimiento para su consideración por el Comité Intergubernamental de Negociación en su séptimo período de sesiones, y que facilitase al Comité en el citado período de sesiones cualesquiera observaciones de los gobiernos al respecto”.

7. En respuesta a la petición a que se hace referencia en el anterior párrafo 6, la secretaría, en consulta con la secretaría del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, ha preparado, para su examen por el séptimo período de sesiones del Comité, un proyecto de memorando de entendimiento entre la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes y el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial. En el anexo de la presente nota figura el proyecto de memorando de entendimiento que no ha sido objeto de edición oficial.

8. Una vez completado el proyecto de memorando de entendimiento no se dispuso de tiempo suficiente para pedir y recopilar observaciones de los gobiernos sobre el proyecto de memorando de entendimiento antes del séptimo período de sesiones del Comité.

9. En su reunión, celebrada en mayo de 2003, el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial fue informado de las decisiones del Comité en relación con lo anterior y se pidió a la secretaría del Fondo para el Medio Ambiente Mundial que “colaborase con la secretaría del Convenio de Estocolmo para preparar, para su examen por el Consejo en su reunión de noviembre de 2004, un proyecto de memorando de entendimiento entre el Consejo del FMAM y la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo exponiendo las disposiciones para dar efecto a los párrafos 6, 7 y 8 del artículo 13, del Convenio” (apartado c) del párrafo 9 del Resumen Conjunto de los Presidentes, reunión del Consejo del FMAM, 14 a 16 de mayo de 2003.

Medida que podría adoptar el Comité

10. El Comité tal vez desee considerar lo siguiente:

a) Formular las observaciones sobre el proyecto de memorando de entendimiento entre la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes y el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, que figuran en el anexo de la presente nota;

b) Invitar a los gobiernos a facilitar más observaciones sobre el proyecto de memorando de entendimiento a la secretaría el 31 de diciembre de 2003, a más tardar;

c) Invitar al Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial a formular observaciones sobre el proyecto de memorando de entendimiento, a través de la secretaría del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, a la secretaría el 31 de diciembre de 2003, a más tardar;

d) Pedir a la secretaría, que en colaboración con al secretaría del Fondo para el Medio Ambiente Mundial:

- i) Prepare un proyecto de memorando de entendimiento revisado teniendo en cuenta las observaciones recibidas de los gobiernos y del Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial en respuesta a los anteriores apartados b) y c), respectivamente;
- ii) Presentar el proyecto revisado a la Conferencia de las Partes para su posible examen y adopción de decisiones en su primer período de sesiones;
- iii) Presentar el proyecto revisado al Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial para su posible examen y adopción de decisiones.

Anexo

Proyecto

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN EL
CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES
Y EL CONSEJO DEL FONDO PARA EL MEDIO AMBIENTE MUNDIAL

La Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes y el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial:

Recordando el artículo 13 del Convenio y reconociendo que el mecanismo financiero establecido con arreglo al mismo tiene por finalidad suministrar “recursos financieros suficientes y sostenibles a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición sobre la base de donaciones o condiciones de favor para ayudarles a aplicar el Convenio” y que “funcionará, según corresponda, bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes y rendirá cuentas a ésta para los fines del presente Convenio”;

Recordando el párrafo 7 del artículo 13 del Convenio que estipula que “de conformidad con los objetivos del Convenio y con el párrafo 6 del artículo 13, en su primera reunión la Conferencia de las Partes aprobará la orientación apropiada que habrá de darse con respecto al mecanismo y convendrá con la entidad o entidades participantes en el mecanismo financiero los arreglos necesarios para que dicha orientación surta efecto”;

Recordando el párrafo 6 del *Instrumento para el Establecimiento del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado*, en su forma enmendada en la segunda Asamblea del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, celebrada en octubre de 2002, que estipula que “el FMAM estará también en condiciones de servir como la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes”;

Habiendo celebrado consultas y teniendo en cuenta los aspectos pertinentes de las estructuras de gobierno establecidas en sus respectivos instrumentos constitutivos,

Han acordado lo siguiente:

Definiciones

1. Para los fines del presente Memorando de Entendimiento:
 - a) Por “Asamblea” se entenderá la Asamblea del FMAM según se define en el *Instrumento para el Establecimiento del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado*;
 - b) Por “Conferencia de las Partes” se entenderá la Conferencia de las Partes en el *Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes*;
 - c) Por “Convenio” se entenderá el *Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes*;
 - d) Por “Consejo” se entenderá el Consejo del FMAM según se define en el *Instrumento para el Establecimiento del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado*;
 - e) Por “FMAM” se entenderá el mecanismo establecido por el *Instrumento para el Establecimiento del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado*;
 - f) Por “Instrumento del FMAM” se entenderá el *Instrumento para el Establecimiento del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado*; y

g) Por “Parte” se entenderá una Parte en el *Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes*;

Finalidad

2. La finalidad del presente memorando de entendimiento es regular la relación entre la Conferencia de las Partes y el Consejo con objeto de aplicar las disposiciones de los párrafos 6, 7 y 8 del artículo 13 del Convenio y de los párrafos 6, 26 y 27 del Instrumento del FMAM [y, con carácter provisional, de conformidad con el artículo 14 del Convenio.]¹

Orientación de la Conferencia de las Partes

3. La Conferencia de las Partes proporcionará al FMAM, como entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero establecido con arreglo al artículo 13 del Convenio, orientación apropiada de modo que la Conferencia de las Partes pueda adoptarla, examinarla, actualizarla o revisarla de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 13 y acordará ulteriormente con el FMAM cualesquiera disposiciones adicionales no contenidas en este memorando de entendimiento que puedan ser necesarias. La orientación abarcará, entre otras cosas:

a) La determinación de las prioridades en materia de política, estrategia y programas, así como criterios y directrices claros y detallados en cuanto a las condiciones para el acceso a los recursos financieros y su utilización, incluida la vigilancia y evaluación periódicas de dicha utilización;

b) La presentación de informes periódicos a la Conferencia de las Partes por parte del Consejo sobre la idoneidad y sostenibilidad de la financiación para actividades relacionadas con la aplicación del Convenio;

c) La promoción de criterios mecanismo y arreglos de financiación basados en múltiples fuentes;

d) Las modalidades para determinar de manera previsible y determinable el monto de los fondos necesarios y disponibles para la aplicación del Convenio, teniendo presente que para la eliminación de los contaminantes orgánicos persistentes puede requerirse un financiamiento sostenible, y las condiciones en que dicha cuantía se revisará periódicamente; y

e) Modalidades para la prestación de asistencia a las Partes interesadas mediante la evaluación de las necesidades, así como información sobre fuentes de fondos disponibles y regímenes de financiación con el fin de facilitar la coordinación entre ellas.

Conformidad con la orientación de la Conferencia de las Partes

4. El Consejo velará por el eficaz funcionamiento del FMAM, en su calidad de entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero con arreglo al Convenio, como fuente de financiación de actividades para los fines del Convenio de conformidad con la orientación que le proporcione la Conferencia de las Partes. Informará periódicamente a la Conferencia de las Partes sobre sus actividades relacionadas con el Convenio y sobre la conformidad de dichas actividades con la orientación proporcionada por la Conferencia de las Partes.

5. El Consejo puede plantear a la Conferencia de las Partes cualquier cuestión derivada de la orientación adoptada por la Conferencia de las Partes. En particular, si la Conferencia de las Partes proporciona orientación al FMAM derivada de su primera reunión, el Consejo puede consultar con la

¹ Se prevé que la Conferencia de las Partes designe el mecanismo financiero en su primera reunión. En caso de que dicha designación no se realice en la primera reunión, habrá que insertar un texto análogo al que figura entre corchetes en el memorando de entendimiento para cubrir el período de tiempo que transcurra hasta que la Conferencia de las Partes realice dicha designación.

Conferencia de las Partes para actualizar y aclarar la orientación existente teniendo en cuenta cualquier orientación nueva o adicional que reciba.

6. Si una Parte en el Convenio considera que una decisión del Consejo relativa a un proyecto específico no se formuló de conformidad con la orientación adoptada por la Conferencia de las Partes, la Parte puede señalar la cuestión a la atención de la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes pedirá al Consejo que le proporcionen información sobre la decisión relativa al proyecto. La Conferencia de las Partes examinará las observaciones que le hayan presentado las Partes y el Consejo con miras a decidir si la decisión del Consejo está en conformidad con la orientación. Si la Conferencia de las Partes considera que esta decisión sobre un proyecto específico adoptada por el Consejo no cumple la orientación adoptada por la Conferencia de las Partes, puede pedir al Consejo aclaraciones adicionales sobre la decisión relativa al proyecto específico y su reconsideración ulterior.

Informes

7. Con el fin de satisfacer los requisitos de rendición de cuentas a la Conferencia de las Partes, el Consejo preparará y presentará informes periódicos a la Conferencia de las Partes en cada reunión ordinaria de la misma. El informe del Consejo será un documento oficial de la reunión de la Conferencia de las Partes.

8. En los informes se incluirá información específica sobre el modo en que el FMAM ha aplicado la orientación determinada por la Conferencia de las Partes, así como cualquier otra decisión de la Conferencia de las Partes comunicada al FMAM, con arreglo al artículo 13 del Convenio.

9. En particular, los informes facilitarán la siguiente información:

a) Información sobre la manera en que el FMAM ha dado respuesta a las orientaciones proporcionadas por la Conferencia de las Partes, inclusive, cuando proceda, mediante su incorporación a las estrategias y políticas funcionales del FMAM;

b) Una síntesis de los proyectos aprobados por el Consejo durante el período abarcado por el informe en la esfera central de los contaminantes orgánicos persistentes con indicación de los recursos financieros asignados a esos proyectos;

c) Una lista de proyectos aprobados por el Consejo en la esfera central de los contaminantes orgánicos persistentes, con indicación de los recursos financieros totales asignados a esos proyectos; y

d) En el caso de cualquier propuesta de proyecto incluida en un programa de trabajo que no haya sido aprobada por el Consejo, las razones por las que no se aprobó.

10. El Consejo informará también al FMAM sobre las actividades de vigilancia y evaluación relativas a los proyectos en la esfera central de los contaminantes orgánicos persistentes.

11. El Consejo facilitará también información sobre otros asuntos relacionados con el desempeño de sus funciones con arreglo al párrafo 6 del artículo 13 según lo solicite la Conferencia de las Partes. Si el Consejo tuviera dificultades para responder a cualquiera de dichas solicitudes, explicará a la Conferencia de las Partes los problemas que se le plantean, y la Conferencia de las Partes y el Consejo llegarán a una solución de común acuerdo.

12. El Consejo incluirá en su informe a la Conferencia de las Partes cualesquiera opiniones que pueda tener sobre la orientación decidida por la Conferencia de las Partes.

13. La Conferencia de las Partes podrá plantear al Consejo cualquier asunto derivado del informe recibido.

Vigilancia y evaluación

14. Según se estipula en el párrafo 8 del artículo 13 del Convenio, la Conferencia de las Partes examinará con carácter periódico la eficacia del mecanismo financiero establecido con arreglo al Convenio, su capacidad para hacer frente al cambio de las necesidades de las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición, los criterios y la orientación a que se hace referencia en el párrafo 7 del artículo 13 del Convenio, el monto de la financiación y la eficacia del desempeño del FMAM como entidad institucional a la que se ha encomendado la administración del mecanismo financiero.

15. Cuando prepare su examen sobre la eficacia del mecanismo financiero, la Conferencia de las Partes, según proceda, tendrá en cuenta los informes de la dependencia de vigilancia y evaluación independientes del FMAM y las opiniones del FMAM. La dependencia de vigilancia y evaluación independientes del FMAM consultará, según proceda, con la secretaría del Convenio cuando prepare las evaluaciones de las actividades del FMAM relacionadas con los contaminantes orgánicos persistentes.

16. La Conferencia de las Partes, basándose en los exámenes anteriormente mencionados, comunicará al Consejo las decisiones pertinentes adoptadas por la Conferencia de las Partes como resultado de dichos exámenes para mejorar la eficacia del mecanismo financiero en la prestación de asistencia a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición para aplicar el Convenio.

Cooperación entre las secretarías

17. La secretaría del Convenio y la secretaría del FMAM se comunicarán y cooperarán mutuamente y celebrarán consultas con carácter periódico para facilitar la eficacia del mecanismo financiero en la prestación de asistencia a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición para aplicar el Convenio.

18. En particular, de conformidad con el ciclo de proyectos del FMAM, se invitará a la secretaría del Convenio a formular observaciones sobre las propuestas de proyectos relacionados con los contaminantes orgánicos persistentes en examen para su inclusión en un programa de trabajo propuesto, especialmente en lo que respecta a la conformidad de las propuestas de proyectos con la orientación proporcionada por la Conferencia de las Partes.

19. Las secretarías del Convenio y del FMAM se consultarán recíprocamente sobre los proyectos de textos de documentos relativos al Convenio y al FMAM antes de publicar los textos finales de dichos documentos.

20. La documentación oficial del FMAM, incluida la información sobre actividades de los proyectos, se pondrá a disposición en su sitio de la Web. La documentación oficial del Convenio se pondrá a disposición en su sitio de la Web.

Representación recíproca

21. Los representantes del FMAM serán invitados a participar en las reuniones de la Conferencia de las Partes y recíprocamente los representantes del Convenio serán invitados a participar en las reuniones del Consejo y de la Asamblea del FMAM.

Enmiendas

22. La Conferencia de las Partes y el Consejo pueden enmendar en cualquier momento, mediante acuerdo por escrito, el presente memorando de entendimiento.

Interpretación

23. Si surgieran diferencias en la interpretación del presente memorando de entendimiento, la Conferencia de las Partes y el Consejo se esforzarán por llegar a una solución mutuamente aceptable.

Entrada en vigor

24. El presente memorando de entendimiento entrará en vigor cuando sea aprobado por la Conferencia de las Partes y por el Consejo.

Denuncia

25. Tanto la Conferencia de las Partes como el Consejo pueden dar por terminado en cualquier momento este memorando de entendimiento previa notificación por escrito a la otra Parte. La denuncia será efectiva a los seis meses de producirse su notificación y no afectará a la validez o duración de las actividades iniciadas con anterioridad a dicha terminación.
